

Año: 2021

Expediente: 13995/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE C. RICARDO CANTÚ JAUCKENS, PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE SEGURIDAD VIAL Y DIVERSOS INTEGRANTES DE DICHO OBSERVATORIO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA CONFORMACIÓN DEL OBSERVATORIO SEA MÁS CIUDADANA.

NICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -



Los suscritos, Ciudadano Ricardo Cantú Jauckens, Presidente del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, así como los integrantes C. Paola Padilla Fitch, C. Luisa Peresbarbosa Garza, C. Roberto Elizondo Suárez y C. Arturo Rodríguez Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **se reforma la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de tener una conformación del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial (OCISEVI) más ciudadano, además de actualizar los nombres de las instituciones públicas participantes se proponen los siguientes cambios a la LEY DEL OCISEVI. Éste está conformado por 21 consejeros, en la ley se sugieren 15 ciudadanos, pero en la situación actual sólo participan 8 ya que no existen observatorios ciudadanos municipales. Y los municipios no envían representantes ciudadanos, envían a la autoridad vial municipal. Sin embargo, se reconoce la importancia de contar con autoridades municipales que trabajan el área de seguridad vial, tránsito y/o movilidad.

	LEY SEÑALA	total ciudadanos	Situación ACTUAL	total ciudadanos
Participantes Ciudadanos	Presidente	1	Ok	1
	3 representantes ciudadanos de observatorios ciudadanos municipales	3	Los Observatorios Municipales de Seguridad Vial no existen o no operan	1
	2 consejeros del ICV	2	Ok	2

	4 representantes ciudadanos de zona norte, zona Sur, zona citrícola zona periférica designado por alcalde de la región	4	Enviaron representantes de Tránsito Municipal	0
Instituciones GOBIERNO Estatal y Federal	PGJ NL, SALUD NL, DESARROLLO SUSTENTABLE NL, POLICIA FEDERAL, ICV, H. CONGRESO LOCAL	NO APLICA CIUDADANOS	Ok	NO APLICA CIUDADANOS
Instituciones Privadas	AMIS, CRUZ ROJA, HOSPITAL, UNIVERSIDADES	4	Ok	4
ASOCIACIONES	Asociación de Transporte Público de Pasajeros de Nuevo León	1	No responde a las convocatorias	0
		15		8

Se propone:

1. Incorporar 4 Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen los temas de seguridad vial en el Estado: Ej. MOVAC, BIEN AL VOLANTE, Pueblo Bicicletero, NACE, La Banqueta de Respeto, Bicicleta Blanca, Ando en Bici, Consejo Cívico, Consejo Nuevo León, CIC.
2. Al no existir OBSERVATORIOS de SEGURIDAD VIAL MUNICIPAL en carácter ciudadano es necesario convocar a Directores de Tránsito, Vialidad o Movilidad de dos municipios del AMM, los cuales serán rotativos cada dos años, y de manera permanente al Municipio de Monterrey, debido a su alta afluencia vehicular.
3. **Presidente y Secretario, ciudadanos.**
4. Nombramiento de Secretario Técnico por el presidente.
5. Seleccionar al personal del OCISEVI con aprobación del presidente.
6. Cambiar el nombre de la Procuraduría General de Justicia del Estado... Por Fiscalía GENERAL del Estado.
7. Cambiar el Nombre de Policía Federal de Caminos por Guardia Civil.
8. Representante de Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados, S.C. (OCRA)
9. 2 ciudadanos con trayectoria y experiencia en Seguridad vial que sean propuestos por el presidente.

10. 2 ciudadanos con trayectoria y experiencia en Seguridad vial.

11. Fortalecer el financiamiento hacia el OCISEV.

Tabla con las propuestas de cambios por artículo a la Ley que crea al Instituto de Control Vehicular

Artículo	Actual	Propuesta
Art. 3 Bis	El Instituto de Control Vehicular, destinara recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para el desempeño de sus funciones.	El Instituto de Control Vehicular, destinará recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para el óptimo desempeño de sus funciones de acuerdo al presupuesto presentado y aprobado en la Junta de Gobierno del Instituto de Control Vehicular.
Art. 3 Bis I. Fracc. I	Un Presidente que pertenezca a una Organización de la Sociedad Civil;	Un Presidente que pertenezca a una Organización de la Sociedad Civil o un ciudadano con experiencia comprobada de más de 5 años de trabajo en el área de la seguridad vial;
Art. 3 Bis I. Fracc. II	Un Secretario que será el Director General del Instituto de Control Vehicular o quien este designe;	Un Secretario que será un ciudadano que forme parte del Consejo del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial y que no desempeñe un cargo público, éste será designado de manera directa por el presidente;
Art. 3 Bis I. Fracc. III	Tres representantes ciudadanos de los Observatorios Municipales del área metropolitana, los cuales serán rotativos cada año;	Cuatro representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen los temas de seguridad vial en el Estado;
Art. 3 Bis I. Fracc. IV	Un representante ciudadano de cada zona norte, sur, periférica y citrícola del Estado, designado por los Alcaldes de la región que corresponda de conformidad con el Reglamento;	Se deroga
Art. 3 Bis I. Fracc. V	El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado o quien este designe;	El titular de la Fiscalía General del Estado o quien éste designe;

Art. 3 Bis I. Fracc. VII	Un representante de la Asociación de Transporte Público de Pasajeros de Nuevo León A.C.;	Se deroga
Art. 3 Bis I. Fracc. XV	El Coordinador Estatal de la Policía Federal o quien éste designe.	El Coordinador Estatal de la Guardia Nacional o quien éste designe;
Se adiciona al Art. 3 Bis I.		Dos Directores de Tránsito, Vialidad o Movilidad de Municipios del Área Metropolitana de Monterrey, los cuales serán rotativos cada dos años;
Se adiciona al Art. 3 Bis I.		Un Director de Tránsito, Vialidad o Movilidad de Municipio de Monterrey;
Se adiciona al Art. 3 Bis I.		Dos ciudadanos con experiencia comprobada de más de 3 años de trabajo en el área de la seguridad vial;
Se adiciona al Art. 3 Bis I.		El Director General del Instituto de Control Vehicular o quien éste designe;
Párrafo segundo artículo 3 Bis 1	Los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana del Instituto de Control Vehicular.	Los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán elegidos por votación de la mayoría de los miembros actuales del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.
Se adiciona al Art. 3 Bis. III		Designar y remover al Secretario Técnico del OCISEVI;
Se adiciona al Art. 3 Bis III		Autorizar la asignación y remoción del personal del OCISEVI;
Se adiciona al Art. 3 Bis III		Someter y presentar a la Junta de Gobierno del Instituto de Control Vehicular el presupuesto anual del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para su aprobación.
Se adiciona párrafo		Al término de sus funciones como Presidente del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, éste

segundo al Art. 3 Bis III		pasará a formar parte como consejero permanente con voz y voto;
Fracción VI del artículo 11	Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;	Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines, salvo en el caso del personal asignado para el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.

El OCISEVI quedaría conformado por 13 Ciudadanos y 9 autoridades Estatales y Municipales y las renovaciones deben ser escalonadas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, y convencidos de que, al ciudadanizar cada vez más las tareas públicas, habremos de alcanzar una mayor eficiencia y transparencia en las mismas, es que acudimos ante esta H. soberanía a presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 3 Bis, las fracciones I, II, III, V, XI, XIV y XV del artículo 3 Bis I, el párrafo segundo del artículo 3 Bis I, las fracciones IV y V del artículo 3 Bis III y la fracción VI del artículo 11, se **adicionan** las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 3 Bis I, las fracciones VI y VII del artículo 3 Bis III, un párrafo segundo al artículo 3 Bis III, y se **derogan** las fracciones IV y VII del artículo 3 Bis I, de la **Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 3 Bis.- ...

El Instituto de Control Vehicular, destinará recursos humanos, materiales y económicos suficientes al Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para el **óptimo** desempeño de sus funciones, **de acuerdo al presupuesto presentado y aprobado en la Junta de Gobierno del Instituto de Control Vehicular.**

Artículo 3 Bis I.- ...

I. Un Presidente que pertenezca a una Organización de la Sociedad Civil; **o un ciudadano con experiencia comprobada de más de 5 años de trabajo en el área de la seguridad vial;**

II. Un Secretario que será **un ciudadano que forme parte del Consejo del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial y que no desempeñe un cargo público, éste será designado de manera directa por el Presidente;**

III. **Cuatro representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen los temas de seguridad vial en el Estado;**

IV. SE DEROGA

V. El titular de la **Fiscalía General del Estado** o quien éste designe;

VI. (...)

VII. SE DEROGA

VIII a XIII. (...)

XIV. Un Diputado representante del H. Congreso del Estado;

XV. El Coordinador Estatal de la **Guardia Nacional** o quien éste designe;

XVI. Dos Directores de Tránsito, Vialidad o Movilidad de Municipios del Área Metropolitana de Monterrey, los cuales serán rotativos cada dos años;

XVII. El Director de Tránsito, Vialidad o Movilidad de Municipio de Monterrey;

XVIII. Dos ciudadanos con experiencia comprobada de más de 3 años de trabajo en el área de la seguridad vial; y

XIX. El Director General del Instituto de Control Vehicular o quien este designe;

Los integrantes del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial serán **elegidos por votación de la mayoría de los miembros actuales del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.**

...

...

...

Artículo 3 Bis III.- (...)

I a III. (...)

IV. Proponer al Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial el proyecto del Programa Anual de Actividades;

V. Dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para el ejercicio de sus facultades;

VI. Designar y remover al Secretario Técnico del OCISEVI;

VII. Autorizar la asignación y remoción del personal del OCISEVI; y

VIII. Someter y presentar a la Junta de Gobierno del Instituto de Control Vehicular el presupuesto anual del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial para su aprobación.

Al término de sus funciones como Presidente del Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, éste pasará a formar parte como consejero permanente con voz y voto.

Artículo 11. (...)

I a V. (...)

VI. Designar y remover a los coordinadores de área, jefes de departamento y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines; **salvo en el caso del personal asignado para el Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N.L. A 13 DE ENERO DE 2021

ATENTAMENTE

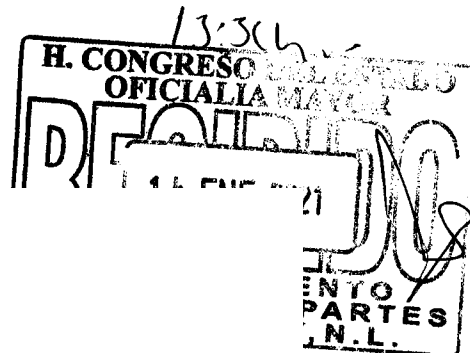
C. RICARDÓ CANTÚ JAUCKENS
PRESIDENTE DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
SEGURIDAD VIAL

C. PAOLA PADILLA FITCH
MIEMBRO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
SEGURIDAD VIAL

C. ROBERTO ELIZONDO SUÁREZ
MIEMBRO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
SEGURIDAD VIAL

C. LUISA PERESBARBOSA GARZA
MIEMBRO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
SEGURIDAD VIAL

C. ARTURO RODRIGUEZ MARTINEZ
MIEMBRO DEL OBSERVATORIO CIUDADANO DE
SEGURIDAD VIAL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A EXENTAR DEL PAGO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CUANDO DICHA INFORMACIÓN SEA UTILIZADA EN INVESTIGACIONES O TESIS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-



El suscrito Diputado Luis Armando Torres Hernández, integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103, 104, 122 Bis y 122 Bis 1 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta Soberanía una iniciativa con proyecto de DECRETO para reformar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Dos fenómenos político-sociales relativamente recientes, que han ejercido una gran influencia en la evolución de las instituciones públicas de nuestro estado, han sido, por un lado, la creación, en el año 2008, de una ley de transparencia y acceso a la información y, por otro, la multiplicación de las organizaciones de la sociedad civil que buscan combatir la corrupción de las administraciones públicas.

Las OSC's enfocadas en el combate a la corrupción, tienen en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León vigente, el fundamento que les permite ejercer su actividad. Por medio de las solicitudes presentadas, estas organizaciones pueden allegarse de la información que requieren para detectar posibles actividades irregulares por parte de funcionarios públicos.

Pero la corrupción, desde el punto de vista económico, no es el único mal que se combate. Las Organizaciones de la Sociedad Civil están vigilantes no solo del desvío de recursos públicos, sino también de otras cuestiones, como pueden ser un proceso legislativo, la toma de decisiones de una autoridad, la documentación que integra un expediente, las autorizaciones otorgadas, los estudios que avalan un acción o política de gobierno, entre tantas que derivan del ejercicio del poder público.

No obstante lo anterior, persisten obstáculos disfrazados dentro de la misma ley, que se traducen en que, una vez localizada la información que requieren los solicitantes, no puede ser entregada sino hasta que sean cubiertos los pagos correspondientes.



Aunque aparentemente racional, esta medida atenta contra todo el discurso de empoderamiento de las organizaciones de la sociedad civil que se pretende impulsar por esta legislatura, ya que no todas las organizaciones disponen de los recursos económicos que les permitan cubrir los costos de reproducción que la ley establece.

Actualmente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, señala lo siguiente:

Capítulo II **De los Costos de Acceso**

Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Esto se traduce en casos como los siguientes, que fueron consignados en medios de comunicación:

1. Para obtener un informe por transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la organización Únete Pueblo le fue solicitado el pago de un aproximado de 16 mil pesos en copias. Esto ocurrió en febrero de 2017.
2. En enero de 2018, esta misma organización fue requerida para cubrir un pago de \$229,000 pesos por entregar copias que contenían los datos financieros solicitados a **Metrorrey**.



3. En mayo de 2019, el colectivo Nosotros, integrado por Redes Quinto Poder, Curul 43, Evolución Mexicana y Quesirvan.mx, pidió a este Congreso del Estado la relación de facturas y todos los comprobantes del ejercicio de recursos públicos para los trabajos como gestores que realizan los diputados. Les fue requerido un pago 31 mil 289 pesos, con 61 centavos, viéndose obligados a solicitar cooperación voluntaria entre los legisladores locales.

Considero que debemos cambiar la manera en que se entiende la labor de las OSC's. Su trabajo lleva a las autoridades a no apartarse del sendero de la legalidad y se convierte en un parámetro fiable de las expectativas ciudadanas, respecto a la calidad de las administraciones públicas y de la actuación, en lo particular, de cada servidor público.

Este es el momento ideal para reforzar la participación ciudadana, particularmente la organizada, bajo cualquier concepto, cuando está centrada en el acceso a la información para mantener la vigilancia del quehacer público.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 166. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso; y III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. Los montos de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley de Hacienda que corresponda y no deberán ser mayores a los dispuestos en la Ley Federal de Derechos. Los montos se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en su determinación se deberá considerar que permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusiva para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.	Artículo 166. ... I a III.-



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.	La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia exceptuarán el pago de reproducción y envío, tratándose de Organizaciones de la Sociedad Civil; colectivos ciudadanos; asociaciones de vecinos; estudiantes de nivel superior o de posgrado, que acredite el uso de la información solicitada en trabajos de investigación o las tesis de grado correspondientes; Instituciones de educación pública o privada; y cualquier grupo de ciudadanos organizados, estén o no legalmente constituidos como organización o asociación. En los demás casos, podrán exceptuar el pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Recordemos que el acceso a la información es un tema trascendente. Así lo ha determinado el Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos tomarnos a la ligera todos los obstáculos que enfrentan los ciudadanos para acceder a la información pública. Debemos evitar que se siga fomentando la cultura de la simulación en el ámbito institucional. Es el momento de acabar con las barreras invisibles que inhiben el desarrollo del sector civil y promueven una actuación abusiva de quienes ostentan el poder público.

Considero que esta iniciativa puede contribuir a ello, por lo que, en uso de mis facultades como legislador, pongo a consideración de este Congreso, el siguiente proyecto de

DECRETO

UNICO. - Se reforma el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por modificación de su párrafo tercero y por adición de los párrafos cuarto y quinto para quedar como sigue:

Artículo 166. ...

I a III.- ...

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia exceptuarán el pago de reproducción y envío, tratándose de Organizaciones de la Sociedad Civil; colectivos ciudadanos; asociaciones de vecinos; estudiantes de nivel superior o de posgrado, que acredite el uso de la información solicitada en trabajos de investigación o las tesis de grado correspondientes; Instituciones de educación pública o privada; y cualquier grupo de ciudadanos organizados, estén o no legalmente constituidos como organización o asociación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LXXV LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

En los demás casos, podrán exceptuar el pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

TRANSITORIO

Unico.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE ENERO DE 2021

DIP. LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ



10

11

12

13

14

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

● **PROMOVENTE:** C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE CUIDADO Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

● **SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos, C.C. diputado **Eduardo Leal Buenfil** y **Mauro Guerra Villarreal** integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Nuevo León respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover la presente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de cuidado y protección de los animales domésticos.** Ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León especialmente en la zona metropolitana de Monterrey se presenta a diario un problema de carácter urbano que preocupa a los ciudadanos habitantes de las diferentes colonias pertenecientes a los municipios que la conforman, pues la común presencia de animales domésticos en su mayoría de los casos, caninos y felinos que no tienen tutela de ningún propietario, por lo que en diferentes casos representa un problema para las familias ya que crean condiciones que no son higiénicas para sus hogares.

Es común en la zona metropolitana ver la presencia de cientos de caninos y felinos que no forman parte de un hogar, por lo que los ciudadanos se ven obligados a solicitar a las autoridades municipales de hacerse cargo de la cautela de los mencionados, esto crea otro escenario, pues hemos sido testigos que las condiciones de los centros municipales encargados de tener bajo protección a los animales no son las óptimas, pues no cuentan con personal capacitado para garantizar la salud de los animales, recursos para alimentarlos óptimamente, y garantizar la sanidad dentro y fuera de la circunferencia de estos centros.



La situación anteriormente expuesta ha llevado a las autoridades municipales a recurrir a prácticas ilegales que van en contra de los ordenamientos legales en materia estatal, federal e internacional en materia de cuidado, protección y preservación de animales, presentándose casos como el sucedido días anteriores en el municipio de García, Nuevo León en donde el centro que tiene a cargo esta responsabilidad cuenta únicamente con una persona como capital humano, así mismo con espacios insuficientes para cautelar un número relativo a la demanda en el municipio y en donde hay rastros de animales muertos con días de anterioridad que no son limpiados y sanitizados y rehabilitados para brindar protección a otro animal, así como animales que se encuentran encerrados sin alimentación.

Según datos de la fuente informativa Milenio, en el año 2019 el gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, calculó que existen 3 millones de animales domésticos en la zona metropolitana que no tienen hogar, superando en una relación de 2 a 1 a quienes si lo tienen, explicado como que por cada mascota que vive en un hogar hay 2 que no cuentan con uno. Ante esto es posible reconocer que existe una curva de crecimiento en este problema ya que hasta 2015 se hablaba de una cifra no mayor a los 400 mil animales entre caninos y felinos en la zona metropolitana de Monterrey que deambulaban libremente en las calles de la zona, ante esto hay es preciso tomar en cuenta que estas mascotas no reciben un trato similar de los humanos pues no sólo los abandonan sino además los maltratan, en algunos casos hasta causarles la muerte. Los perros callejeros ya se han convertido en una plaga, por ello los centros antirrágicos de los municipios urbanos sacrifican en conjunto hasta mil 200 animales cada mes.

Es ya muy común para la ciudadanía observar un paisaje citadino que no se dibuja sin la silueta de un perro solitario y en las noches no existe aquella ciudad sin un tejado sin un gato maullando, este problema que para la ciudadanía es en tanto percibido como normal, es de carácter primordial pues este fenómeno no se generó sin la participación de aquellas personas que en algún momento determinado fueron sus dueños y posteriormente los abandonaron.

Se estima que existen 400 millones de perros callejeros en el mundo. En México, las cifras alcanzan los 18 millones de perros y 12 millones de gatos que deambulan por las calles buscando la escasa comida en basureros, desarrollando otros problemas más, como la contaminación visual, la falta de eficacia en la recolección de basura y residuos, agresiones a las personas en el caso de los caninos, la violación a los derechos de los animales, y otras que



actualmente han sido recurrentes según reportes de las autoridades como la zoofilia.

Así mismo de acuerdo con el colectivo Huellas del Río, a lo largo del río Santa Catarina en la zona metropolitana, hay alrededor de 500 perros que habitan en este cauce, y que conforman un tiradero de canes.

Por lo anterior expuesto, y fundado acudimos a esta soberanía para poner a consideración el siguiente proyecto de;

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones IX y X del artículo 40 y las fracciones VI y VII del artículo 92 y se **adicionan** la fracción XI al artículo 40 y la fracción VIII al artículo 92 y la Sección VIII al Capítulo II del Título Cuarto con el artículo 110 Bis VI de la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 40 (...)

I a VIII. (...)

IX. Anticorrupción;

X. De Igualdad de Género, y

XI. De Protección y Cuidado Animal

ARTÍCULO 92.- (...)

I a V. (...)

VI. Un área encargada de la Protección al Adulto Mayor;

VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales, y

VIII. Un área encargada de la protección y cuidado de los animales domésticos en situación de vulnerabilidad y calle.



SECCION VIII

DEL AREA ENCARGADA DE LA PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y CALLE

Artículo 110 Bis VI. El área encargada de la protección y cuidado de los animales domésticos en situación de vulnerabilidad y calle, es la unidad administrativa que tendrá a cargo la protección, cuidado, manutención, así como todas aquellas acciones encaminadas a garantizar una vida digna de todas las especies que habitan en el Municipio sin tutela o propietario. Esta unidad tiene como objetivo principal proveer las condiciones óptimas así como trámites legales necesarios para que los ciudadanos tengan la posibilidad de adoptar una especie en posesión del municipio, apegándose en todo momento a las leyes del cuidado, protección y preservación animal de ámbito, estatal, federal e internacional.

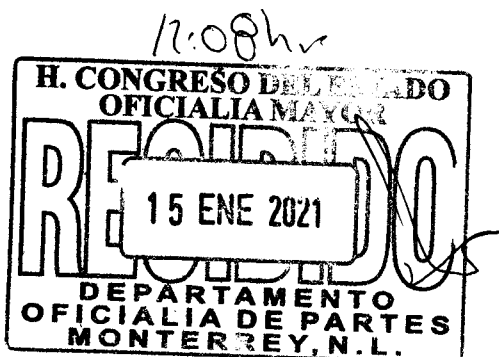
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 15 de enero del 2021.

C. EDUARDO LEAL BUENFIL
DIPUTADO LOCAL

C. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE CDE PAN



Año: 2021

Expediente: 13998LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA OBSTRUIR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA PARA CASTIGAR PENALMENTE LA CENSURA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresion y la libertad de debate son la escencia de la democracia en el Siglo XXI. En fechas recientes hemos sido testigo de comos las denominadas plataformas digitales y redes sociales, en muchos paises han vulnerado derechos humanos principalmente el derecho a la libertad de conciencia o pensamiento y la libertad de expresion estableciendo diversos metodos sutiles de censura, esta censura ideologica es un peligro para el desarrollo de la civilizacion.

Las tecnologias de informacion incluida la internet, son reflejo de como se estructura nuestra sociedad y por eso, desde hace varios años, se han promovido los principios de internet: que sea una red descentralizada, que tenga interoperabilidad y que sea neutra. Aunque internet se define como una red de redes descentralizadas, dicha presuncion es cuestionable debido a que la mayoria de capas que conforman su arquitectura pertenecen a grande empresas privadas que ostentan el monopolio de la infraestructura fisica, logica y de contenido, por ejemplo: Google, AT&T, Facebook, Twitter, Whatssap entre otras.

La soberanía tecnológica es fundamental para evitar la censura, el control la vigilancia, la opresión, y la dependencia, es una práctica de autodeterminación y la autonomía de las diversas naciones, pues ubica a las tecnologías de la comunicación como un derecho humano que debe ser revisado desde el enfoque del bien común.

La infraestructura de internet, redes sociales son un servicio considerado de interés público, por lo que es importante para los usuarios que se mantenga la neutralidad, la libertad de pensamiento y de expresión principalmente.

Lo que las plataformas han definido unilateralmente lo que consideran peligroso y que los ciudadanos se expresen o se realicen acciones que puedan herir la susceptibilidad de los demás usuarios. La situación se vuelve más compleja porque en algunos casos se deja en manos de la inteligencia artificial la posibilidad de permitir o censurar contenidos. Es importante reflexionar la importancia de las redes sociales como vehículos de expresión horizontal, es decir en donde supuestamente todas las personas tendrían un espacio para hablar de lo que deseen en los términos que quieran hacerlo y que, sin embargo ya no es posible, puesto que cualquier opinión siempre tiene una antítesis y alguien en algún momento se sentiría ofendido, pidiendo un bloqueo o una cancelación negando la posibilidad de un debate o

intercambio de ideas; y por otra parte es cada vez más claro, que las redes sociales en realidad sí están editando y censurando contenidos, lo que demuestra que al contrario de lo que se ha manifestado, en realidad no son plataformas tecnológicas neutrales, si no tienen capacidad de seleccionar contenidos, lo que les acerca a la naturaleza de los medios de comunicación, solo que sin ningún tipo de marco legal, salvo sus propias normas comunitarias.

En la última década las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter han tomado un rol muy importante en la vida de los ciudadanos, estas plataformas se transformaron en una herramienta de comunicación, debido principalmente a la velocidad de difusión de sus contenidos y a la libertad que tienen los usuarios en sus publicaciones, sin embargo esta libertad ha sido restringida por la empresa, hoy en día estos gigantes tecnológicos aplican en todo el mundo sus propias normas y políticas de uso para regular los contenidos publicitarios a través de sus plataformas, aunque también se

ciñen a censuras o legislaciones de determinados países dentro de las fronteras de esas naciones (China, Alemania y Rusia por ejemplo). Por lo general cuando se debaten temas en la legislación o la censura en las redes sociales, se prioriza sobre cómo se debe contribuir a mejorar la salud conversacional de las plataformas, es decir combatir la ciberviolencia, cibrefraudes y desinformación, pero pocos nos hemos centrado en la forma en que estas empresas están obligadas a respetar los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

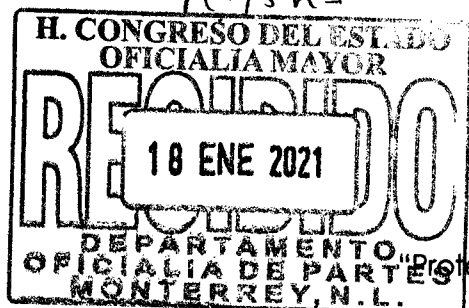
UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 166.- ...

Artículo 166 Bis.- A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, **servicios de internet, plataformas digitales y redes sociales que** ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas que presente el servicio de redes sociales y que cometan delitos para violar la libertad de expresión, utilicen medios de censura en contra de sus usuarios de manera unilateral serán sancionados por obstruir las vías de comunicación.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.



Monterrey, Nuevo León a 18 de enero 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021

Expediente: 13998LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA OBSTRUIR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA PARA CASTIGAR PENALMENTE LA CENSURA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresion y la libertad de debate son la escencia de la democracia en el Siglo XXI. En fechas recientes hemos sido testigo de comos las denominadas plataformas digitales y redes sociales, en muchos paises han vulnerado derechos humanos principalmente el derecho a la libertad de conciencia o pensamiento y la libertad de expresion estableciendo diversos metodos sutiles de censura, esta censura ideologica es un peligro para el desarrollo de la civilizacion.

Las tecnologias de informacion incluida la internet, son reflejo de como se estructura nuestra sociedad y por eso, desde hace varios años, se han promovido los principios de internet: que sea una red descentralizada, que tenga interoperabilidad y que sea neutra. Aunque internet se define como una red de redes descentralizadas, dicha presuncion es cuestionable debido a que la mayoria de capas que conforman su arquitectura pertenecen a grande empresas privadas que ostentan el monopolio de la infraestructura fisica, logica y de contenido, por ejemplo: Google, AT&T, Facebook, Twitter, Whatssap entre otras.

La soberanía tecnológica es fundamental para evitar la censura, el control la vigilancia, la opresión, y la dependencia, es una práctica de autodeterminación y la autonomía de las diversas naciones, pues ubica a las tecnologías de la comunicación como un derecho humano que debe ser revisado desde el enfoque del bien común.

La infraestructura de internet, redes sociales son un servicio considerado de interés público, por lo que es importante para los usuarios que se mantenga la neutralidad, la libertad de pensamiento y de expresión principalmente.

Lo que las plataformas han definido unilateralmente lo que consideran peligroso y que los ciudadanos se expresen o se realicen acciones que puedan herir la susceptibilidad de los demás usuarios. La situación se vuelve más compleja porque en algunos casos se deja en manos de la inteligencia artificial la posibilidad de permitir o censurar contenidos. Es importante reflexionar la importancia de las redes sociales como vehículos de expresión horizontal, es decir en donde supuestamente todas las personas tendrían un espacio para hablar de lo que deseen en los términos que quieran hacerlo y que, sin embargo ya no es posible, puesto que cualquier opinión siempre tiene una antítesis y alguien en algún momento se sentiría ofendido, pidiendo un bloqueo o una cancelación negando la posibilidad de un debate o

intercambio de ideas; y por otra parte es cada vez más claro, que las redes sociales en realidad sí están editando y censurando contenidos, lo que demuestra que al contrario de lo que se ha manifestado, en realidad no son plataformas tecnológicas neutrales, si no tienen capacidad de seleccionar contenidos, lo que les acerca a la naturaleza de los medios de comunicación, solo que sin ningún tipo de marco legal, salvo sus propias normas comunitarias.

En la última década las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter han tomado un rol muy importante en la vida de los ciudadanos, estas plataformas se transformaron en una herramienta de comunicación, debido principalmente a la velocidad de difusión de sus contenidos y a la libertad que tienen los usuarios en sus publicaciones, sin embargo esta libertad ha sido restringida por la empresa, hoy en día estos gigantes tecnológicos aplican en todo el mundo sus propias normas y políticas de uso para regular los contenidos publicitarios a través de sus plataformas, aunque también se

ciñen a censuras o legislaciones de determinados países dentro de las fronteras de esas naciones (China, Alemania y Rusia por ejemplo). Por lo general cuando se debaten temas en la legislación o la censura en las redes sociales, se prioriza sobre cómo se debe contribuir a mejorar la salud conversacional de las plataformas, es decir combatir la ciberviolencia, cibrefraudes y desinformación, pero pocos nos hemos centrado en la forma en que estas empresas están obligadas a respetar los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

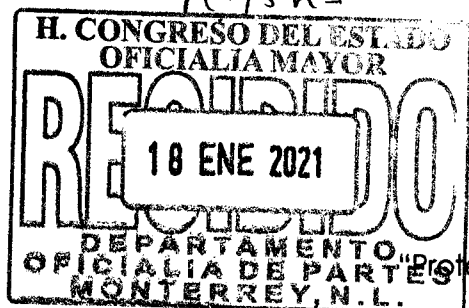
UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 166.- ...

Artículo 166 Bis.- A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, **servicios de internet, plataformas digitales y redes sociales que** ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas que presente el servicio de redes sociales y que cometan delitos para violar la libertad de expresión, utilicen medios de censura en contra de sus usuarios de manera unilateral serán sancionados por obstruir las vías de comunicación.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.



Monterrey, Nuevo León a 18 de enero 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021

Expediente: 13998LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 166 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET PARA OBSTRUIR LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

INICIATIVA PARA CASTIGAR PENALMENTE LA CENSURA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE



El C. Diputado Juan Carlos Leal Segovia, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de expresion y la libertad de debate son la escencia de la democracia en el Siglo XXI. En fechas recientes hemos sido testigo de comos las denominadas plataformas digitales y redes sociales, en muchos paises han vulnerado derechos humanos principalmente el derecho a la libertad de conciencia o pensamiento y la libertad de expresion estableciendo diversos metodos sutiles de censura, esta censura ideologica es un peligro para el desarrollo de la civilizacion.

Las tecnologias de informacion incluida la internet, son reflejo de como se estructura nuestra sociedad y por eso, desde hace varios años, se han promovido los principios de internet: que sea una red descentralizada, que tenga interoperabilidad y que sea neutra. Aunque internet se define como una red de redes descentralizadas, dicha presuncion es cuestionable debido a que la mayoria de capas que conforman su arquitectura pertenecen a grande empresas privadas que ostentan el monopolio de la infraestructura fisica, logica y de contenido, por ejemplo: Google, AT&T, Facebook, Twitter, Whatssap entre otras.

La soberanía tecnológica es fundamental para evitar la censura, el control la vigilancia, la opresión, y la dependencia, es una práctica de autodeterminación y la autonomía de las diversas naciones, pues ubica a las tecnologías de la comunicación como un derecho humano que debe ser revisado desde el enfoque del bien común.

La infraestructura de internet, redes sociales son un servicio considerado de interés público, por lo que es importante para los usuarios que se mantenga la neutralidad, la libertad de pensamiento y de expresión principalmente.

Lo que las plataformas han definido unilateralmente lo que consideran peligroso y que los ciudadanos se expresen o se realicen acciones que puedan herir la susceptibilidad de los demás usuarios. La situación se vuelve más compleja porque en algunos casos se deja en manos de la inteligencia artificial la posibilidad de permitir o censurar contenidos. Es importante reflexionar la importancia de las redes sociales como vehículos de expresión horizontal, es decir en donde supuestamente todas las personas tendrían un espacio para hablar de lo que deseen en los términos que quieran hacerlo y que, sin embargo ya no es posible, puesto que cualquier opinión siempre tiene una antítesis y alguien en algún momento se sentiría ofendido, pidiendo un bloqueo o una cancelación negando la posibilidad de un debate o

intercambio de ideas; y por otra parte es cada vez más claro, que las redes sociales en realidad sí están editando y censurando contenidos, lo que demuestra que al contrario de lo que se ha manifestado, en realidad no son plataformas tecnológicas neutrales, si no tienen capacidad de seleccionar contenidos, lo que les acerca a la naturaleza de los medios de comunicación, solo que sin ningún tipo de marco legal, salvo sus propias normas comunitarias.

En la última década las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter han tomado un rol muy importante en la vida de los ciudadanos, estas plataformas se transformaron en una herramienta de comunicación, debido principalmente a la velocidad de difusión de sus contenidos y a la libertad que tienen los usuarios en sus publicaciones, sin embargo esta libertad ha sido restringida por la empresa, hoy en día estos gigantes tecnológicos aplican en todo el mundo sus propias normas y políticas de uso para regular los contenidos publicitarios a través de sus plataformas, aunque también se

ciñen a censuras o legislaciones de determinados países dentro de las fronteras de esas naciones (China, Alemania y Rusia por ejemplo). Por lo general cuando se debaten temas en la legislación o la censura en las redes sociales, se prioriza sobre cómo se debe contribuir a mejorar la salud conversacional de las plataformas, es decir combatir la ciberviolencia, cibrefraudes y desinformación, pero pocos nos hemos centrado en la forma en que estas empresas están obligadas a respetar los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

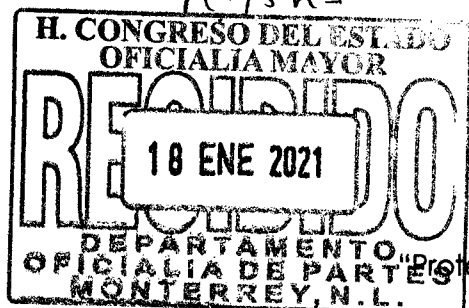
UNICO: SE REFORMA EL ARTICULO 166 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 166.- ...

Artículo 166 Bis.- A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, **servicios de internet, plataformas digitales y redes sociales que** ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas que presente el servicio de redes sociales y que cometan delitos para violar la libertad de expresión, utilicen medios de censura en contra de sus usuarios de manera unilateral serán sancionados por obstruir las vías de comunicación.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.



Monterrey, Nuevo León a 18 de enero 2021.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Año: 2021

Expediente: 13999/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de enero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta de la Diputación Permanente
H. Congreso del Estado
Presente. -



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriéndose los restantes.**

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

En Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, en el marco de la creación del *Sistema Estatal Anticorrupción*, aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018, que incluyen el fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial.

Las referidas reformas, establecieron entre otras cosas:

- a). - Un nuevo mecanismo para designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin la intervención del titular del ejecutivo estatal, quien anteriormente proponía candidatos al Congreso, para que éste se pronunciara al respecto.
- b). - La reelección inmediata, por un nuevo período de dos años, del presidente del Tribunal Superior de Justicia.
- c). - Elevar a **cinco**, los integrantes del Consejo de la Judicatura, en lugar de tres; de los cinco integrantes, tres serán propuestos por el Poder Judicial, uno por el Congreso y el otro por el ejecutivo del estado.

El nuevo mecanismo para designar a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consistió en reformar el artículo 99 de la Constitución Política local.

Para fines de la presente iniciativa, se anexa un cuadro comparativo de dicha reforma:

Texto anterior:	Texto reformado:
-----------------	------------------

ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:	ARTICULO 99.-...
El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.	Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.
En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.	El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.
Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al congreso para ocupar dicho cargo.	El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. de no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. en caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.	SE ELIMINÓ
Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.	Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.
Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.	...
Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	...

Como se desprende de los textos del cuadro comparativo, en el artículo reformado **se eliminó la ratificación por el Congreso, de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia**, como requisito para desempeñarse por un segundo período de diez años, como se establecía en el quinto párrafo del artículo 99, antes de su reforma

El primer problema de la reforma en cuestión, es que **NO EXISTIÓ LA INICIATIVA DE LEY**, correspondiente. Con ello, se trasgredió lo preceptuado por el artículo 73, de la Constitución Política del Estado, que reproducimos literalmente:

“ARTICULO 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”.

El segundo problema es que, al eliminar con vicios de inconstitucionalidad, la ratificación de las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no se modificó la disposición del quinto párrafo del artículo 94, que establece lo siguiente:

“Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de:

I.- a II.- ...

...

...

*El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, **quienes durarán hasta veinte años en su encargo**. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. (énfasis añadido)*

(...)”

Por lo tanto, la duración hasta veinte años del cargo de Magistradas y Magistrados, se armonizaba, con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 99, antes de su reforma.

El desaseo constitucional antes referido, se reflejó en la designación **¡POR 20 AÑOS!** de cuatro Magistrados, por parte del Congreso, en Sesión Ordinaria del Congreso, celebrada el pasado 16 de diciembre.

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que presentó el proyecto de dictamen, aplicó lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para justificar el periodo de 20 años, para los cuatro nuevos Magistrados, **SIN RATIFICACIÓN**, de por medio.

Con ello, **Nuevo León, se convirtió en el único estado de la república, donde las y los Magistrados que se designen a futuro, tendrán una duración de 20 años en el cargo, sin el requisito de ratificación.**

La ratificación resulta necesaria; no es un asunto menor. Permite a las y los legisladores, como representantes auténticos del pueblo, enterarse por conducto del Consejo de la Judicatura, del desempeño de quienes aspiran a un segundo período en la Magistratura del Estado, y con ello, razonar su voto, para negar o aprobar, la ratificación.

Estamos ciertos de que no existe en México, en los poderes legislativo y ejecutivo, cargos por 20 años; tampoco, los visualizamos en los organismos constitucionalmente autónomos, ni en los ayuntamientos del Estado.

El hecho de que las y los Magistrados sean designados por 20 años, contradice tajantemente, la *transparencia y rendición de cuentas*, que, en cualquier cargo público, más aún en el poder judicial, debe reflejarse a cabalidad.

En este orden de ideas, el próximo 1 de febrero el Congreso del Estado, reanuda sus funciones. Entre sus pendientes está la designación de una nueva Magistrada del Tribunal; procedimiento que solo espera la decisión del Pleno, al cumplirse las etapas previas, a la designación.

De la misma manera, se cubrirán dos vacantes de Magistrados; una por la renuncia del Magistrado **José Eugenio Villarreal Lozano**, y otra por la reapertura de la Sexta Sala Unitaria, decretada por un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que eliminó la reducción del número de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En este último caso, el 27 de enero, el Consejo de la Judicatura elegirá las dos ternas, que serán remitidas al Congreso, para definir a los nuevos Magistrados o Magistradas.

Por lo tanto, **de mantenerse la disposición del artículo 99 de la Constitución, las tres designaciones serán por 20 años, sin la necesaria ratificación del cargo**, lo que se traducirá en un nuevo desacierto de la Septuagésima Quinta Legislatura.

Para revertir esta problemática, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el artículo 99 de la Constitución Política local, para reestablecer que las y los Magistrados al concluir con un primer período de 10 años, deban ser ratificados por el Congreso, para un segundo período, siempre y cuando, cuenten con el aval del Consejo de la Judicatura

La reforma que proponemos resulta congruente con el artículo 116 fracción III, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del plazo para el que son designados los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, que al efecto establece lo siguiente:

“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser

privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”.

Por lo tanto, con la reforma que proponemos, se respetan los 20 años del cargo, previstos por el artículo 94, de la Constitución Política del Estado; pero sujetos a ratificación

Como apoyo a la presente iniciativa se anexa un cuadro comparativo, para visualizar en las Constituciones de otros estados, lo relativo a la temática que se aborda en la presente iniciativa:

Constituciones Políticas de los Estados:

Estado:	Período Magistrados Tribunal Superior de Justicia:	Ratificación:
Baja California	ARTÍCULO 58.- El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece Magistrados Numerarios como mínimo y tres Supernumerarios. Funcionará en los términos que disponga la Ley. (...) Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos (...)	SI
Baja California Sur	ARTÍCULO 93.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años , contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años. Únicamente tendrán derecho a un haber de retiro durante los dos años posteriores a la conclusión del cargo, tanto a quienes hayan durado en su cargo doce años con motivo de una reelección, así como a los que hayan cumplido seis años en el cargo. Este derecho es intransferible.	SI
Campeche	ARTÍCULO 78.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la	NO

	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente. Los Magistrados durarán en sus cargos quince años y sólo podrán ser removidos en los supuestos que la legislación correspondiente establezca, en estricto apego al procedimiento respectivo. (...)	
Ciudad de México	Artículo 35.- Ley Orgánica del Poder Judicial A. De la función judicial (...) La función judicial se regirá por los que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo. Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. (...)	SI
Coahuila	Artículo 135. El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los Tribunales Distritales, en los Tribunales Laborales, en los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su denominación, en el Consejo de la Judicatura y en los demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes. El periodo constitucional de los integrantes del Poder Judicial será: I.- De quince años, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. (...)	NO
Colima	Artículo 73 Las magistradas, magistrados, juezas y jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, que se contarán desde el día primero de	SI

	noviembre en que se inicia el periodo constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo son, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.	
Chiapas	Artículo 73.- El Tribunal Superior de Justicia se integra por: (...) Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. (...)	SI
Chihuahua	ARTICULO 103. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados para un único periodo de quince años, durante el cual serán inamovibles. Sin embargo, concluirán su encargo y cesarán sus funciones, las y los Magistrados que satisfagan los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación y además hayan desempeñado el cargo de magistratura cuando menos por un periodo de cinco años.	NO
Durango	ARTÍCULO 109.- El pleno del Tribunal determinará la conformación y competencia de las salas, así como sus titulares. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia. (...)	SI
Estado de México	Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.	NO

	(...)	
Guanajuato	Artículo 86. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)	SI
Guerrero	ARTICULO 82.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará con diecinueve Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios, quienes durarán en su encargo 6 años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos. (...)	SI
Hidalgo	Artículo 97.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal de Justicia Administrativa, durarán en el ejercicio de su cargo seis años a partir de su nombramiento; podrán ser reelectos y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinan esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. La duración de los Magistrados del Tribunal Electoral en el ejercicio de su cargo, se determinará por lo dispuesto en la Ley orgánica. (...)	SI
Jalisco	Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo doce años improrrogables, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley. ...	NO
Michoacán	Artículo 77.- Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones. (...)	SI

Morelos	ARTICULO *89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las Magistradas y Magistrados que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Los Magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán su protesta ante el Pleno del Congreso, durarán en su cargo catorce años contados a partir de la fecha en que rindan la protesta constitucional y sólo podrán ser privados del cargo en los términos que establece esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos. (...)	NO
Nayarit	ARTÍCULO 81.- El ejercicio de la función jurisdiccional corresponde al Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y se deposita en el Tribunal Superior de Justicia y en los Juzgados que la ley determine. (...) Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y las leyes aplicables. (...)	SI
Nuevo León	Artículo 94.- Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de: I.- a II.-	

	El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. (...)	
Oaxaca	Artículo 102.- Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal Laboral, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. (...) Todos los Magistrados, con excepción del Magistrado Presidente y del Magistrado Consejero de la Judicatura, deberán integrar sala, durarán en el ejercicio de su cargo ocho años, podrán ser reelectos por un periodo igual, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del artículo 117 de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; podrán jubilarse en los términos que señale la Ley respectiva. (...)	SI
Puebla	No localizable	
Querétaro	ARTÍCULO 27. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados propietarios y ocho supernumerarios, electos para un periodo de doce años. No se podrá ocupar el cargo como propietario en	NO

	forma consecutiva, ni discontinua, por más de doce años. En ningún caso se podrá ocupar el cargo de Magistrado Propietario después de los setenta años de edad. Al concluir el período de doce años a que se refiere el párrafo anterior o antes si el Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones. Si el propietario hubiere cumplido con los doce años de servicio, gozará de un haber mensual por retiro, equivalente al máximo que por concepto de jubilación se fije por Ley como derecho para los trabajadores del Estado de Querétaro, sin que pueda otorgarse cuando la separación obedezca a la remoción del cargo como medida de carácter disciplinario o cualquier otra causa de responsabilidad. ...- ...	
Quintana Roo	Artículo 100.- Esta Constitución garantiza la independencia de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, quienes, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, actuarán sin más sujeción que a las leyes, la equidad y los principios generales del derecho. La Ley, conforme a las bases de esta Constitución, establecerá las condiciones para el ingreso, formación, permanencia, capacitación y actualización de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años. Los Magistrados Numerarios podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de seis años. (...).	SI
San Luis Potosí	ARTICULO 97. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo seis años; pudiendo ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos establecidos en la	SI

	presente Constitución. Para los efectos de la ratificación, el Consejo de la Judicatura integrará la documentación y rendirá un informe con los elementos que permitan al Ejecutivo evaluar el desempeño de los magistrados, para que el Congreso resuelva en su caso, sobre la propuesta de ratificación.	
Sinaloa	Art. 95. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y con sujeción a los procedimientos previstos en esta Constitución. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se retirarán de sus cargos en forma forzosa o voluntaria. Son causa de retiro forzoso: I.- Haber cumplido setenta años de edad; II. Tener treinta años de servicios en el Poder Judicial del Estado, y dentro de éstos, haber ejercido el cargo de Magistrado cuando menos durante diez años: (...)	NO
Sonora	ARTICULO 113.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia designados podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados del cargo en los términos del Título Sexto de esta Constitución. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su encargo nueve años y serán sustituidos de manera escalonada, salvo que se actualice el supuesto previsto en el párrafo que antecede.	SI

	(...)	
Tabasco	Artículo 56.- Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados por un período único de quince años. La ley señalará el procedimiento que deberá seguirse para tales efectos. (...)	NO
Tamaulipas	ARTÍCULO 106.- El Poder Judicial estará conformado por: I.- El Supremo Tribunal de Justicia, integrado por diez Magistrados de Número, quienes conformarán al Pleno, así como por los Magistrados Supernumerarios y los Magistrados Regionales que conforme a la ley requieran sus funciones y sustente el presupuesto de egresos. ... Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados por un periodo de seis años y podrán ser ratificados hasta completar un máximo de doce años contados a partir de la fecha inicial de su designación. Sólo podrán ser removidos de su encargo en los términos del Título XI de esta Constitución y, al término de su desempeño, tendrán derecho a un haber por retiro conforme a lo que disponga la ley. (...)	SI
Tlaxcala	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás	SI

	establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años. (...)	
Veracruz	Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva. Los magistrados durarán en su cargo diez años, podrán ser ratificados por un período de cinco años, sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución o por retiro forzoso. (...)	SI
Yucatán	Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. (...) Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo seis años,	SI

	contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta por nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos (..)	
Zacatecas	Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 Magistradas y Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título VII de esta Constitución, y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.	NO

Como se observa de los datos del cuadro comparativo, únicamente los Estados de: **Nayarit y Veracruz**, establecen la posibilidad de que las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, pueden permanecer **20 años** en sus cargos; pero divididos en dos períodos de 10 años; con la particularidad de que para desempeñarse en el segundo período, deberán ser previamente **ratificados**, por los respectivos Congresos.

En los estados de: **Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tlaxcala y Yucatán**, se establece un primer período de **seis años**, con la posibilidad de ser **ratificados**, para un segundo período, por el mismo tiempo.

De los dos ejemplos anteriores, indican que **para poder desempeñar un segundo período, las y los Magistrados, se exige la ratificación.**

Por lo tanto, Nuevo León no puede ser un estado privilegiado, al margen de los demás estados, en donde las y los Magistrados, del Tribunal Superior de Justicia, designen por 20 años, sin ratificación de por medio.

En consecuencia, se fortalece la necesidad de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política del Estado, en los términos que propone nuestra fracción parlamentaria, para reestablecer la ratificación, como era costumbre.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

DICE	SE PROPONE QUE DIGA
Art. 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.	Art. 99.- El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un periodo inicial de diez años, al término del cual

	podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.
Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.	...
Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	...

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por adición de un sexto párrafo al artículo 99, recorriéndose los restantes, para quedar como sigue:

Art. 99.-

...

...

...

...

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

...

...

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 20 de enero de 2021



Dip. María Dolores Leal Cantú

